

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E IMPONE  
SANCIÓN QUE INDICA**

**ROL N° 59/2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, y N°248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que informan la designación y renovación en el cargo de alta directiva público en el cargo de Superintendente, a doña Vivien Villagrán Acuña, respectivamente; el Oficio Ordinario N°793 de 2021, de esta Superintendencia, que informa resultado de la Fiscalización remota de la actividad "Autoexclusión" a Casino de Juegos Temuco S.A.; el Oficio Ordinario N° 1955, de 28 de diciembre de 2021, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**; la presentación CTJ/009/2022, de 11 de enero de 2022, de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 1955, de fecha 28 de diciembre de 2021, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en los puntos 4.3 y 5 de la Circular N° 102, de 2019; y además la instrucción prevista en el punto 5 del Oficio Circular N° 47, de 2020, ambas de esta Superintendencia.

**SEGUNDO)** Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N° 19.995, establece que *"las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales"* (el destacado es nuestro).

**TERCERO)** Que, el referido oficio de formulación de cargos fue notificado con fecha 28 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico al gerente general de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

**CUARTO)** Que, mediante su presentación CTJ/009/2022, de fecha 11 de enero de 2022, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *"tener por evacuados, en tiempo y forma, los descargos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra f en contra de la formulación contenida en el Oficio Ordinario SCJ N°1955 de 28 de diciembre de 2021, y tenga bien desestimar los cargos imputados dejando sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, en contra de CJT"*

Asimismo, solicita en forma subsidiaria: *"De estimar que lo expuesto en el presente documento, no permite resolver desestimando el procedimiento sancionatorio, esta parte viene en solicitar tenga bien, conforme a sus facultades y potestad, atendida su estimación de los hechos que dan lugar al presente procedimiento administrativo"*

sancionador, aplicar como sanción una amonestación a CJT, o bien, la pena menor pecuniaria que estime”.

**QUINTO)** Que, la sociedad operadora señaló en su escrito de descargos, en términos generales, lo siguiente:

a) Que, conforme se indicó en Oficio Ordinario N°793 de 2021, citado en los vistos de esta resolución, a Casino de Juegos Temuco S.A. se le instruyeron una serie de medidas respecto de los hallazgos contenido en el referido oficio y que posteriormente fueron parte de los hechos fundantes de los cargos formulados.

b) Que, las situaciones calificadas de hallazgos no subsanados, entendiendo que eran situaciones que, si bien el fiscalizador podía estimar como incumplimientos a la normativa que rige a los casinos de juego, la misma autoridad supervisora establece que se pueden subsanar.

c) Que, la fiscalización cuyos hallazgos fundan el inicio de este proceso sancionatorio, se realizó en período de pandemia, con menor personal y con constantes cierres de la propiedad. Por otro lado, indica que las capacitaciones informadas fueron, en muchos casos, coordinadas con la propiedad cerrada, conectándose los anfitriones desde sus casas, lo que demuestra una voluntad de seguir mejorando y reforzando estos procesos.

d) Que, Casino de Juegos Temuco S.A. cumplió lo solicitado por esta autoridad, ejecutando las medidas ordenadas por la Superintendencia, acreditándolo con la remisión de antecedentes que dan cuenta de una capacitación permanente y constante a sus anfitriones a cargo del proceso de Autoexclusión junto a las áreas asociadas, cumpliendo con la capacitación instruida en el plazo comprometido e incluyendo todos los ítems expresamente indicados para reforzar.

e) Que, la sociedad operadora, al seguir las instrucciones de la Superintendencia, *“ha corregido la situación que motivó el hallazgo, en un cumplimiento por equivalencia, de forma análoga, pues se hace imposible haber corregido los datos ya indicados e ingresados a los sistemas”*. Continúa señalando que *“esta subsanación para este caso particular hace improcedente el considerar y eventualmente sancionar un incumplimiento, cuando además no se ha generado impacto alguno en usuarios o resultados de la operación”*.

Finalmente complementa lo anterior señalando que es del todo contradictorio que se inicie un procedimiento sancionatorio con el único fin de aplicar sanción a esta entidad, sin tener presente la buena fe, los argumentos expuestos, y la corrección dada dentro de un proceso validado por la Superintendencia, conforme a sus instrucciones y cumpliéndose en tiempo y forma.

f) Que, para fundamentar lo señalado en la letra e) anterior, la sociedad operadora hace presente normas que son aplicadas a los mismos órganos del Estado, en las cuales, ante auditorías de la Contraloría General de la República, los regulados poseen la posibilidad de corregir sus errores, lo que se puede constatar en la Resolución N° 10, de 30 de junio de 2021, que establece normas que regulan las auditorías efectuadas por Contraloría General de la República, en especial, su artículo 42, sobre el Informe u oficio finales de la auditoría, que señala:

*“Una vez recibidas las respuestas a las observaciones o vencido el plazo para presentarlas, se elaborará el informe final u oficio final, según corresponda. En estos se expondrán los resultados de la auditoría, debiendo considerarse las respuestas entregadas por la entidad o servicio auditado, a fin de levantar, subsanar o mantener las observaciones. Las observaciones serán: ... b) Subsanaadas, si se acredita la realización de acciones que corrijan las infracciones, irregularidades, debilidades o deficiencias detectadas, o...”*

g) Que, la sociedad operadora señala que lo anterior también es aplicable al proceso sancionatorio, *“debiendo ponderarse de manera relevante, las acciones y medidas tomadas por esta parte, como subsanación a los hallazgos representados”*. Señala además que *“si la administración del Estado, de la cual usted forma parte, tiene la posibilidad de corregir errores, es del todo justo que aplique una misma razón respecto de los*

*errores que imputa como infracción, máxime si como se ha señalado, no es posible corregir por encontrarse en sistemas y registros que no dan pie a una modificación”*

h) Que, a mayor abundamiento, los fiscalizadores permiten la corrección inmediata de situaciones que consideran observadas, y ello se deja constancia en las actas de cierre, sin importar necesariamente una base para luego sancionar a la entidad. Este trabajo colaborativo permite una mejor eficiencia en los procesos, tanto para la Superintendencia como para la sociedad operadora.

i) Que, la sociedad operadora señala que el Artículo 46 no posee ninguna sanción especial, concluyendo que *“la responsabilidad debemos entenderla no sólo como un análisis puro y estricto de si existe el hecho que configura la infracción para aplicar la sanción, sino considerar los descargos dando valor a nuestra postura, antecedentes y fundamentos que desestimen los hechos, o los explique, para desestimar el proceso sancionatorio o aplicar la mínima sanción”*.

Complementan lo anterior señalando que *“la administración que simplemente constata un hecho que se circunscribe a una figura infraccional, sin importar fundamentos de cualquier tipo que no sean caso fortuito o fuerza mayor, para dar lugar a sanción, se vuelve simplemente en un ejercicio de juez y parte de la administración y no un debido proceso”*.

j) Que, citan el principio de proporcionalidad, señalando que los hechos y antecedentes deben ser valorados junto al margen de discrecionalidad de la autoridad administrativa y por ende, considerando el actuar de la sociedad operadora, estiman que la proporcionalidad, para este caso particular, implica desestimar cualquier infracción y no ejercer la facultad sancionatoria.

k) Que, la sociedad operadora entiende que la infracción aludida, no posee la magnitud y/o la gravedad para determinar la aplicación de una sanción onerosa o gravosa para esta parte, por cuanto están circunscritas a aspectos de registros y/o bloqueos, sin considerar que el fondo del asunto se ha cumplido, siendo efectivo el procedimiento, en cuanto no hay un desarrollo de juego del casino, por parte de una persona autoexcluida.

l) Finalmente, la sociedad operadora reitera los argumentos esgrimidos en las respuestas enviadas a esta Superintendencia por cada uno de los oficios con requerimientos, observaciones e instrucciones, los que se transcriben a continuación:

**l.1.) Respecto del hallazgo relativo al bloqueo fuera de plazo en 5 registros.**

La sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. indica que el *“bloqueo tardío”* de dichos registros fue debidamente corregido, es decir, *“el cliente finalmente fue bloqueado en el sistema, no generándose comunicaciones, información o contacto con él, además de no existir mayor perjuicio en el proceso o labor preventiva”*.

En cuanto a la demora en el bloqueo, señala que *“no fue intencionada ni puede considerarse culpable”*, y se puede explicar dado que dicha información de autoexclusión se genera a fines de febrero y principios de marzo, fechas en que la situación del país estaba dentro de procedimientos complejos, en atención a eventos posibles de violencia, pero también en proceso de avance de la pandemia COVID19, que finalmente genera el cierre de los casinos de juego a mediados de marzo 2020.

Concluye este punto señalando que la persona a cargo tuvo dificultades en generar el proceso, y ello llevó a una demora en el bloqueo que no excedió, en promedio, los 7 días hábiles, cumpliendo con la obligación. Finalmente, reitera que la capacitación pertinente en esta materia se cumplió en tiempo y forma.

**l.2.) Respecto del hallazgo relativo a que tres personas autoexcluidas no presentan en el sistema la marca identificatoria de bloqueo, consistente en dos *slash* antes del nombre del autoexcluido.**

La sociedad operadora señala que el personal encargado registra en la base de datos del sistema Galaxis el proceso de la persona autoexcluida. Al registrarse su bloqueo, se altera su nombre en el listado, dejándolos fuera de cualquier invitación.

La acción manual de consignar los dos *slash* antes del nombre del autoexcluido y al final de su apellido, por parte del personal de marketing, tiene por finalidad identificar “visualmente” a quienes no deben ser contactados, sacándolos de cualquier base de tipo promocional, pero en simultáneo con el bloqueo general, por lo que, si bien puede no tener los 2 *slash* el dato del autoexcluido, igualmente se genera el bloqueo.

Concluyendo este punto, la sociedad operadora señala *“que la información de bloqueos de tarjetas de juego, bloqueos internos para cajas y, además, de forma primordial, con el bloqueo y datos que son utilizados por los Guardias de Seguridad, quienes verifican identidad, no basados en mirar que el nombre tenga o no los slash, sino con la verificación de datos internos, pues el cliente ya figura con la información de autoexclusión”*. Concluyen aclarando que se realizó la capacitación pertinente en esta materia, en tiempo y forma.

**I.3) Respecto del hallazgo relativo a que en dos FUAV no se dejó constancia ni fecha de su recepción de parte de la sociedad operadora.**

La sociedad operadora señala que las fechas de ingreso son cercanas, lo que permite comprender que fue un error del responsable del ingreso de los datos, durante esas semanas de fines de febrero e inicios de marzo 2020, explicándose la situación por lo ya señalado sobre la situación del país a nivel político y sanitario.

Complementa lo señalado el hecho que si bien no poseen la fecha del ingreso, si tienen la fecha de recepción en el sistema lo que puede ser corroborada por medio de las imágenes que de este proceso se archivan, así como de los informes que se generan desde el área, por lo que puede ser subsanada la información y comprobada por otros medios.

Concluye el punto declarando que *“todos los autoexcluidos allí detallados, están debidamente bloqueados, fuera del sistema de promociones y juego de la sociedad operadora, por lo que no hay daño o perjuicios a terceros, o a los procesos y obligaciones de la entidad respecto de la Superintendencia”*.

**I.4) Respecto del hallazgo relativo a que 6 formularios de revocación de autoexclusión, suscritos ante notario público, no registran una fecha de recepción por parte de la sociedad operadora.**

Al respecto, la sociedad operadora señala que su personal de anfitriones retornó a sus labores luego de estar en sus hogares por la pandemia durante mucho tiempo, lo que pudo tener injerencia en el error aludido, pero que tal y como se señaló anteriormente, la información faltante puede ser comprobada por otros medios técnicos y de registros internos.

**I.5) Respecto de los hallazgos relativos a que en dos casos la fecha de recepción de los FUAV difiere de la fecha recepción registrada en la carga de datos de la base de datos de autoexcluidos, y; I.6.) a que en dos casos se ingresó erróneamente al sitio habilitado de autoexclusión habilitado por esta Superintendencia, los datos de identificación correspondientes a Rut de apoderado y nombre de autoexcluido;**

La sociedad operadora reitera, para ambos hallazgos, las complicaciones surgidas en razón a la pandemia COVID19, el *“estallido social”* y repite que las fechas de ingreso son cercanas.

Concluye este punto señalando que, respecto de estos formularios únicos de autoexclusión donde las fechas no coinciden y/o existen errores de trasposos de datos, *“fueron errores en un período determinado, explicables y justificados, que puede*

*evidenciarse en que los demás procesos de llenado de formularios e ingreso sí cumplieron cabalmente con lo indicado por la Circular N° 102, numeral 4.3.”.*

Al respecto, la sociedad operadora reitera que *“desde el inicio de operaciones y a la fecha, esta entidad ha desarrollado sus actividades de conformidad a lo establecido en la normativa vigente de Superintendencia de Casinos de Juego, y por ello considera que esta formulación de cargos carece de fundamento de relevancia jurídica, dado lo expuesto en nuestros descargos, para seguir un procedimiento sancionatorio”.*

**SEXTO)** Que, luego del análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. y en concordancia a los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia concluye que en la especie, no existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, por lo que no resulta necesario abrir un término probatorio.

Lo anterior toda vez que la sociedad operadora reconoce los hallazgos y hechos fundantes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no existiendo controversia respecto a estos.

**SÉPTIMO)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de ellos:

a) Que, cabe hacer presente que la sociedad operadora no controvierte durante el presente procedimiento sancionatorio, la existencia de los hallazgos constitutivos de los cargos formulados en el Oficio Ordinario N° 1955 de formulación de cargos.

b) Que, respecto del alegato consistente en que los hallazgos han sido subsanados, lo que *“hace improcedente el considerar y eventualmente sancionar un incumplimiento, cuando además no se ha generado impacto alguno en usuarios o resultados de la operación”*, cabe hacer presente que una de las finalidades de la sanción administrativa, es disuadir tanto a la sociedad operadora infractora como al resto de las operadoras reguladas en materia de autoexclusión por la Circular N° 102, de 2019, de cometer hechos de la misma naturaleza, al imponer una consecuencia negativa por el incumplimiento de la norma.

Por ello, se justifica imponer una sanción, aun cuando el hallazgo haya sido subsanado, circunstancia esta última que en caso alguno hace desaparecer el incumplimiento, el cual fue constatado y acreditado, por tanto, existió. Es más, resulta evidente la necesidad de subsanación y regularización del hallazgo constatado y reconocido, interrumpiendo con ello la continuidad del incumplimiento respectivo.

c) Que, respecto del alegato de la sociedad operadora relativo a que la culpabilidad de una acción debidamente fundada es necesaria para sancionar y no es posible aplicarla sin determinar un actuar doloso o culpable por parte del infractor, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de cumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total o parcial de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que no concurren en estos autos infraccionales.

d) Que, respecto a la alusión que hace la sociedad operadora al principio de proporcionalidad, en cuanto a que los hechos y antecedentes deben ser valorados junto al margen de discrecionalidad que la autoridad administrativa, cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias

concurrentes, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

En definitiva, las sanciones deben determinarse para el caso en concreto, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho, lo que se observa en el criterio y análisis que se expone en esta Resolución Exenta.

e) Que, en cuanto a la alegación de la sociedad operadora consistente en que la supuesta infracción no posee la magnitud y/o la gravedad para determinar la aplicación de una sanción onerosa, cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Corresponde reiterar a este respecto que las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho.

f) Que, respecto al alegato referido a que la fiscalización cuyos hallazgos funda el inicio de este proceso sancionatorio, se realizó en período de pandemia, con menor personal y con constantes cierres de la propiedad, si bien este alegato no tiene como consecuencia la exención de la responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos de la sociedad operadora, ya que no desvirtúa la existencia de los incumplimientos a la normativa ya individualizada, dicha situación será considerada al momento de resolver el presente procedimiento administrativo.

g) Que, en línea con lo anterior, es efectivo que la sociedad operadora tomó medidas necesarias para intentar reparar los incumplimientos en que incurrió, cumpliendo los plazos comprometidos con esta Superintendencia, lo que se acredita en los documentos acompañados que dan cuenta de las capacitaciones celebradas por los colaboradores de la sociedad operadora, lo que será considerado al momento de resolver el presente procedimiento administrativo.

h) Que, en cuanto a los descargos particulares señalados en la letra l), considerando QUINTO, de esta Resolución Exenta, cabe hacer presente lo siguiente:

h.1.) En cuanto al bloqueo fuera de plazo, la sociedad operadora reconoce los hechos, alegando un error de sus colaboradores. Sin perjuicio de ello y como se ha expuesto precedentemente, se tendrá en consideración el cumplimiento ex post a la constatación del hallazgo, de las instrucciones de esta Superintendencia y las capacitaciones acreditadas, según lo señalado en las letras f) y g) de este Considerando.

h.2.) En cuanto al bloqueo sin marca identificatoria, la sociedad operadora reconoce los hechos, alegando un error de sus colaboradores.

Sin perjuicio de ello, los documentos acompañados oportunamente por la sociedad operadora, consistentes en registros fotográficos, documentos en formato PDF de print de pantalla y la información de bloqueo de tarjetas de juego, acompañados en la carta CJT/036/2021, que se ha solicitado tener a la vista, dan cuenta que no se ha producido un daño o perjuicio a los autoexiliados, lo que se tendrá en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo junto con lo señalado en las letras f) y g) de este Considerando.

h.3.) En cuanto a la existencia de información incompleta, la sociedad operadora reconoce los hechos, alegando un error del encargado de ingresar los datos.

Sin perjuicio de ello y como se ha expuesto precedentemente, se tendrá en consideración el cumplimiento ex post a la constatación del hallazgo, de las instrucciones de esta Superintendencia y las capacitaciones acreditadas, según lo señalado en las letras f) y g) de este Considerando.

**OCTAVO)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora, especialmente su presentación de fecha 11 de enero de 2022 y analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la ley N° 19.995, se concluye que la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** incumplió las instrucciones establecidas en el punto 4.3 y punto 5 de la Circular N° 102, de 2019; y en el punto 5 del Oficio Circular N° 47, de 2020, incumplimientos sancionables según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

**NOVENO)** Que, en la determinación de la sanción que corresponde a aplicar a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de la conducta acreditada, la regularización de los incumplimientos constatados dentro de los plazos establecidos por esta Superintendencia y la situación excepcional de pandemia, según lo descrito en los considerandos precedentes.

**DÉCIMO)** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Ordinario N° 1955, de fecha 28 de diciembre de 2021 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos sexto y siguientes de la presente Resolución Exenta.

**2. SANCIÓNESE** a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** con **Multa a beneficio fiscal de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales)** por haber incumplido las instrucciones establecidas en los puntos 4.3 y 5 de la Circular N° 102, de 2019; y el punto 5 del Oficio Circular N° 47, de 2020, ambas de esta Superintendencia, con relación al artículo 46 de la Ley 19.995.

**3. SE HACE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

**4. SE HACE PRESENTE**, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**6. TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**Anótese, agréguese al expediente y archívese.**

**Distribución**

- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Casino de Juegos Temuco S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor
- Divisiones de la SCJ

- Unidad de Gestión Estratégica y Comunicaciones
- Archivo/Oficina de Partes

